


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CHRISTIAN ZAMORA PEREZ		
Fecha/hora gestión	31/10/2025 14:18	Fecha/hora resolución	31/10/2025 14:53
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002151
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000053-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Proceso licitatorio para la adquisición de Tinción de Romanowsky Modificado		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002100	09/10/2025 17:49	YERLIN ANDREA OBANDO GOMEZ	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002095	09/10/2025 15:59	LUIS ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

Que mediante auto de las quince horas quince minutos del trece de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002100 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. **a) Sobre la figura del allanamiento:** La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido de acuerdo con los artículos 89 y 249 de la LGCP de su Reglamento, las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre, sin que el competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, esté obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, ante un allanamiento se parte del supuesto de que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. **b) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción:** La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican en lo que interesa que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurso se presente sin fundamentación. Lo anterior es así debido a que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. **c) Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

a. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CAPRIS S.A.

1. Sobre el desglose de precios y los imprevistos.

Criterio de la División: Capris S.A. interpone su objeción contra la estructura de desglose de precio, señalando que la licitación, al involucrar la adquisición de bienes (reactivos) y servicios complejos (instalación, capacitación y mantenimiento) bajo la modalidad de prueba efectiva, omite el rubro de imprevistos, generando incertidumbre contractual. El recurrente fundamenta su alegato en que los artículos 42 de la LGCP y 102 de su reglamento (RLGCP) donde se establece que, si bien la inclusión del rubro de imprevistos es obligatoria para obra pública y servicios, es facultativa para "*cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones*". A criterio de Capris S.A., la resolución R-DCP-SICOP-01324-2025 de la Contraloría General de la República (CGR) aplica directamente a este caso, según la interpretación del objetante, este precedente indica que, para objetos contractuales diferentes a obra o servicios, "*podría requerirse el rubro de imprevistos, siempre y cuando se justifique las razones para su incorporación de frente a la naturaleza del objeto*". Capris S.A. sostiene que la naturaleza integral de la compra, que incluye servicios ligados a los bienes, hace imperiosa la necesidad de que la Administración defina si debe incluirse el rubro de imprevistos, de modo que el requisito " *cubra la naturaleza y alcance del objeto contractual*" para garantizar la Seguridad Jurídica de todos los oferentes. Por lo tanto, la empresa solicita que la Contraloría instruya a la Administración para que ajuste el desglose del precio conforme a la ley y las resoluciones del Órgano Contralor.

La Administración rechaza el alegato de Capris S.A. sobre la omisión del rubro de imprevistos en el desglose del precio, al sostener que el proceso licitatorio obedece primariamente a la adquisición de un bien. La justificación principal es que los posibles escenarios de riesgo que el oferente clasifica como "*imprevistos*" ya han sido considerados, planificados y deben ser presupuestados dentro de los rubros de costo ya solicitados en el pliego. Señala que el pliego de condiciones establece con claridad las características, modos, formas, plazos, garantías y responsabilidades que cubren estos riesgos. Agrega que, para los costos de instalación y acondicionamiento, la Administración exige una visita de campo precisamente para que los oferentes conozcan las condiciones físicas del área y presupuesten cualquier acondicionamiento necesario dentro de su oferta, sin costo adicional para el Hospital. En cuanto a mantenimiento y fallas, la sección respectiva exige la cobertura total de mantenimientos preventivos y correctivos, incluyendo la intervención de especialistas y todos los repuestos necesarios, sin costo adicional. Se establece la obligación de sustituir el equipo dañado por otro de iguales características en un plazo máximo de 36 horas si la falla persiste. Respecto a riesgos logísticos y de fluctuación, la Administración estipula que estos deben ser proyectados por el contratista en sus contratos directos con el fabricante o cubiertos mediante garantías y seguros exigidos en el pliego. Además, la consideración de imprevistos por fluctuaciones en el tipo de cambio monetario se desestima, ya que la cotización se realiza en dólares. La Administración concluye que, al establecer con esta claridad todas las obligaciones, ninguno de los escenarios mencionados puede considerarse un imprevisto adicional, puesto que todos sus costos tienen que ser presupuestados en los rubros de costo expuestos.

Este órgano contralor considera que el criterio del objetante carece de la fundamentación probatoria necesaria para desvirtuar la validez de las reglas del concurso. Se debe recordar que la presunción de validez del pliego de condiciones impone a quien se opone a sus disposiciones una carga probatoria específica, obligándolo a demostrar, mediante pruebas fehacientes y suficientes, que el cartel adolece de errores o ilegalidades. Las meras consideraciones sobre la incertidumbre o la solicitud de inclusión de un rubro no obligatorio no satisfacen esta carga. Así, se ha logrado determinar que la obligatoriedad del rubro de imprevistos se circunscribe al objeto contractual, se debe señalar que la normativa costarricense es clara al respecto. El artículo 42 de la LGCP y el artículo 102 de su reglamento, exigen el rubro de imprevistos obligatoriamente solo para contratos de obra pública y servicios, para cualquier otro objeto contractual, su incorporación es facultativa, supeditada a que la Administración justifique su necesidad en el expediente. En consecuencia, el precedente citado por el recurrente sólo subraya la naturaleza facultativa del rubro en contratos de bienes, lo cual no impone ninguna obligación de incluirlo. Por lo tanto, la ausencia del rubro de imprevistos no constituye *per se* una infracción a la obligatoriedad legal. Es por ello que, dado que el objeto principal de la presente licitación es la adquisición de un bien (reactivos), bajo la modalidad de prueba efectiva, la inclusión de este rubro resulta de naturaleza facultativa, sin que el recurrente haya demostrado de manera indubitable por qué razón este objeto requiere de la incorporación de ese rubro. Por lo tanto, el antecedente de jurisprudencia citado por el recurrente es pertinente sólo en tanto confirma la discrecionalidad administrativa, y no una obligatoriedad, para este tipo de objeto contractual. En otro orden, se considera que la Administración demostró su correcto actuar al justificar que la estructura de precios solicitada es integral y se alinea con el principio de eficiencia, eficacia y valor por el dinero. Los riesgos asociados al carácter complejo de la adquisición (como instalación y mantenimiento) ya han sido considerados, planificados e internalizados dentro de los rubros obligatorios de la oferta. La supuesta "*incertidumbre contractual*" alegada por el recurrente queda totalmente desvirtuada, por cuanto la Administración detalló exhaustivamente en el pliego las obligaciones contractuales que cubren estos riesgos, incluyendo: la exigencia de una visita de campo para que los oferentes presupuesten cualquier acondicionamiento físico; la cobertura total y sin costo adicional de

mantenimientos preventivos y correctivos, incluyendo repuestos; la obligación de sustitución de equipos en un plazo máximo de 36 horas por fallas no solventadas; y la exigencia de que los riesgos logísticos sean cubiertos mediante garantías y seguros a cargo del contratista. Esta claridad en las obligaciones confiere la seguridad jurídica necesaria a los oferentes para calcular sus costos, al definir explícitamente dónde deben incluirse los costos de riesgo. Así, se concluye que la decisión de no incluir el rubro de imprevistos por separado se ajusta a derecho y es técnica y legalmente coherente con la naturaleza de la contratación, lo que justifica el rechazo definitivo de esta objeción. Por lo anterior, se resuelve el **rechazo de plano** de la objeción interpuesta por Capris S.A., confirmando la decisión de la Administración contratante.

2. Objeción a la certificación IVD del protocolo de tinción (Punto 6, Especificaciones Técnicas)

Criterio de la División: Capris S.A. argumentó que este requisito contenía una imprecisión técnica que resultaba en una imposibilidad material de cumplimiento para los potenciales oferentes, lo cual restringía la libre participación. Capris S.A. sostuvo que los protocolos de tinción configurables en los analizadores automatizados no son productos IVD (In Vitro Diagnostic) por sí mismos, que por ello, dichos protocolos no son susceptibles de certificación individual por organismos regulatorios como la FDA o la CE. Señala que la FDA y el mercado CE otorgan certificaciones únicamente a dispositivos médicos IVD, como reactivos, kits de diagnóstico e instrumentos analizadores, los cuales sí poseen número de parte e identificación para registro. Capris S.A. señaló que la propia sección de certificados del pliego era contradictoria, ya que correctamente exigía la certificación para los reactivos y el equipo, pero el punto 6 mantenía el requisito incorrecto sobre los protocolos. En virtud de lo que considera una inviabilidad material del requisito, Capris S.A. solicitó la modificación del texto para requerir que la certificación IVD vigente se exigiera específicamente a los reactivos utilizados en el protocolo de tinción.

La Administración acepta la objeción interpuesta por Capris S.A., reconociendo la validez del fundamento técnico del reclamo, sostiene la preponderancia de asegurar altos estándares de calidad en todos los procesos de análisis clínico, lo cual es la finalidad esencial de la cláusula objetada. Sin embargo, reconoce que los protocolos de tinción son elementos configurables y que su estandarización obedece a los requerimientos y necesidades internas de cada laboratorio clínico, no siendo susceptibles de certificación individual por organismos como la FDA o la CE. Admite que la exigencia original del pliego presentaba una imprecisión técnica, ya que las certificaciones IVD (In Vitro Diagnostic), específicas para aplicaciones diagnósticas, vienen implícitas y recaen sobre los equipos analizadores y reactivos implementados. Por lo tanto, la Administración determina que la finalidad de la cláusula se satisface al requerir la certificación de los elementos que sí son dispositivos médicos regulados (analizadores y reactivos), lo cual es el mecanismo técnicamente válido

Siendo que la cláusula de certificación IVD del protocolo de tinción fue recurrida en los mismos términos por la empresa Biocientífica Internacional S.R.L., y la Administración aceptó modificar la cláusula en un sentido que satisface y amplía la solución técnica propuesta (al incluir tanto los analizadores como los reactivos en la exigencia de certificación IVD), estese la empresa Capris S.A. a lo ya dispuesto por este órgano contralor en el apartado: *"II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL, S.R.L."*, punto 1. *"Sobre la certificación IVD del protocolo de tinción (Punto 6, Especificaciones Técnicas)"*, por lo que se declara **con lugar** el recurso en este extremo.

3. Sobre la capacitación extra laboratorio

Criterio de la División: Capris S.A. argumenta que esta exigencia es restrictiva e impone una condición de imposible cumplimiento para ciertos oferentes, lo cual atenta contra los principios de eficacia y eficiencia. El argumento se fundamenta en una contradicción interna del pliego, señala que el cartel permite explícitamente ofertas que incluyan equipos usados instalados y en funcionamiento en la División de Hematología. Considera que si el equipo ya se encuentra instalado, exigir una capacitación práctica extra laboratorio que debe realizarse previa a la instalación resulta incoherente, duplicativo o de imposible ejecución para dichos oferentes. Capris S.A. señala que el pliego ya contempla una segunda etapa de capacitación de carácter práctico intra laboratorio destinada a la puesta en marcha. Por lo tanto, propone que la primera etapa se limite a ser exclusivamente teórica extra laboratorio para fortalecer la familiarización con los aspectos generales y técnicos, logrando una ejecución más eficiente y coherente con la realidad operativa, sin imponer costos y barreras innecesarias.

Al respecto, la Administración rechaza la objeción, manteniendo inalterada la cláusula que exige el carácter teórico-práctico de la primera etapa y su realización fuera del laboratorio, esta defiende que la exigencia busca preservar la igualdad y libre concurrencia entre los oferentes, lo cual es uno de los pilares de la contratación pública. Señala que aceptar la modificación solicitada por Capris S.A. otorgaría una ventaja indebida a las ofertas que presentan equipo ya instalado (usado) al liberarlas de una obligación de costos y logística que sí deben asumir los oferentes de equipo nuevo. Por otra parte, agrega que la capacitación teórico-práctica extra laboratorio es fundamental para una preparación exhaustiva del personal previo a la puesta en marcha del equipo. Su propósito es que los funcionarios adquieran las capacidades necesarias para una instalación fluida y la resolución de dudas iniciales. Señala además, que realizar la capacitación práctica extendida dentro del laboratorio clínico representaría un inconveniente logístico contraproducente, ya que interrumpiría el flujo adecuado del procesamiento de muestras en la División de Hematología. Dicha interrupción generaría el riesgo de posibles retrasos en la emisión de resultados oportunos a los pacientes; que la primera etapa, al ser externa, permite que el personal adquiera conocimiento y práctica sin afectar el servicio crítico, reservándose la segunda etapa (intra laboratorio) para un acompañamiento de puesta en marcha del equipo ya funcional.

En primer término, es crucial señalar que el pliego de condiciones, al ser un documento oficial elaborado por la Administración, goza de una presunción de validez. Este principio implica que el contenido del cartel se considera adecuado, conforme a las necesidades de la Administración, ajustado a la normativa vigente y respaldado por los estudios pertinentes. Por lo tanto, quien se opone a sus disposiciones tiene la carga probatoria de demostrar, mediante pruebas fehacientes y suficientes, que el cartel adolece de errores, deficiencias o ilegalidades. En este caso particular, el argumento de Capris S.A., que alega que la exigencia de una capacitación práctica extra-laboratorio es incoherente, duplicativa o de imposible ejecución para oferentes con equipos ya instalados, carece de mérito suficiente. La objetante no ha aportado evidencia técnica y/o documental que sustente su alegación. Las argumentaciones expuestas corresponden a consideraciones subjetivas, sin proporcionar el respaldo documental que permita a la Administración evaluar de manera objetiva y fundamentada la imposibilidad del mercado de atender el requerimiento. La sola manifestación de desacuerdo o inconformidad no es suficiente para desvirtuar la presunción de validez del cartel, ya que en los procedimientos de contratación pública se exige una base probatoria concreta para respaldar y justificar las objeciones presentadas, la ausencia de estos elementos probatorios limita gravemente la posibilidad de considerar válidamente los argumentos del recurrente, impidiendo a la Administración analizar y valorar adecuadamente el recurso o realizar las modificaciones solicitadas. En contraposición a lo anterior, la Administración ha fundamentado de manera contundente la necesidad de mantener este requisito, ha sido enfática en el objetivo de contar con las especificaciones impugnadas, cuyo propósito es asegurar la continuidad y eficiencia del servicio de salud, mitigar riesgos operativos y garantizar la calidad del diagnóstico hematológico, elementos fundamentales para la protección de la salud de la población. Se debe agregar además, que la contratación pública tiene como fin la satisfacción continua del interés público, en este caso, el servicio de salud y el diagnóstico hematológico oportuno. Se ha acreditado que el Laboratorio Clínico opera con una criticidad alta (criticidad 3 o 2), donde cualquier retraso afecta directamente la salud de los pacientes. Cualquier suspensión del servicio por carencia de reactivos o problemas con los instrumentos es sancionada con multas elevadas. La exigencia de una capacitación práctica previa y externa es una medida de gestión de riesgo administrativa y técnica que protege la continuidad del servicio al evitar la interrupción del flujo operativo durante la fase inicial de instrucción práctica. Por otra parte, la Ley General de Contratación Pública garantiza que el acceso al concurso se dé en condiciones de igualdad para todos los oferentes. Si bien el pliego permite ofertas de equipo usado instalado, la Administración debe evitar que esa

posibilidad conceda una ventaja no justificada en la ejecución. Exigir que la fase práctica se realice en condiciones externas asegura que la Administración está exigiendo el mismo nivel de esfuerzo y compromiso formativo inicial a todos los oferentes (tanto de equipo nuevo como usado) y evita el rompimiento del equilibrio de intereses. Por las razones dadas, es criterio de este órgano contralor que la Administración justificó de manera técnica y contundente que la capacitación teórico-práctica extra-laboratorio es el medio más eficiente para transferir el conocimiento complejo de la nueva tecnología sin sacrificar la eficacia del servicio de salud. Esta justificación técnica prevalece sobre la conveniencia logística particular del oferente. Por lo tanto, se concluye que la exigencia contenida en la primera etapa de capacitación es razonable, proporcionada y necesaria para garantizar la calidad del servicio de salud y la igualdad en el proceso concursal, por lo que la posición de la Administración de mantener el requisito es procedente. De esta forma, procede el **rechazo de plano** del argumento planteado por la recurrente.

4. Sobre las capacitaciones especiales

Criterio de la División: El centro de la objeción planteada por Capris S.A., radica en que el pliego de condiciones definía un mínimo, pero omitía establecer un límite máximo de participantes para estas capacitaciones. Capris S.A. argumentó que esta indeterminación generaba una profunda incertidumbre contractual y afectaba la seguridad jurídica de los oferentes. La justificación financiera de este reclamo se sustenta en que la obligación de capacitación especial puede implicar costos significativos, especialmente si se realiza en congresos o talleres internacionales, donde el adjudicatario debe asumir gastos de inscripción, hospedaje, boletos de avión, traslados, alimentación diaria y póliza de seguro de viaje para el funcionario asignado. Considera que, al no existir un número máximo definido, se hace imposible para los potenciales oferentes calcular de forma objetiva el alcance real de la obligación, impactando directamente el cálculo de costos y la formulación de ofertas equilibradas. Esta situación, según el objetante, atenta contra el principio de igualdad de condiciones y el equilibrio económico-financiero del contrato, elementos esenciales de la contratación pública. Por consiguiente, Capris solicita a la Administración fijar un número máximo de participantes para garantizar la claridad y la transparencia del proceso.

La Administración acepta acoger el argumento de Capris S.A., fundamenta su decisión de aceptar la modificación en la necesidad de mantener la transparencia en todos sus procedimientos licitatorios, reconociendo la importancia de esclarecer cualquier aspecto del pliego que pudiera prestarse para malentendidos o generar ambigüedad. Al reconocer que la indeterminación del máximo de participantes afectaba la claridad contractual y la justa valoración de la oferta, la Administración acepta modificar la cláusula para dotarla de certeza. La redacción ajustada de la Tercera Etapa de Capacitación especificó que el adjudicatario debe proporcionar dos capacitaciones especiales, de un funcionario por capacitación. Con esta modificación, la Administración limita formalmente la obligación al mínimo ya establecido, eliminando la ambigüedad sobre la potencial cantidad de funcionarios a capacitar y, consecuentemente, el riesgo financiero indeterminado asociado.

En vista que la Administración se ha allanado a la pretensión del recurrente, en el sentido de establecer un máximo de un funcionario para la capacitación y no un mínimo, se corrige la regla confusa del pliego que podría generar previsiones dispares entre los oferentes, garantizando en su plenitud un trato igualitario entre los oferentes. Así las cosas, siendo que ante dicho allanamiento no se observan elementos adicionales sobre los cuales referirse, de debe declarar **con lugar** el recurso en este extremo quedando bajo responsabilidad de la Administración la decisión adoptada a la cual deberá brindarle la debida publicidad.

5. Sobre la instalación de los equipos

Criterio de la División: La empresa Capris S.A. argumenta que esta exigencia resulta innecesaria y restrictiva, ya que el personal técnico y los especialistas de aplicaciones locales de los distribuidores autorizados están debidamente entrenados y certificados por el fabricante para ejecutar correctamente la instalación, la puesta en marcha, y la validación operativa, incluida la estabilización de protocolos. Por lo tanto, requerir la presencia expresa de un ingeniero proveniente directamente del fabricante resulta redundante. Según el objetante, esta redundancia genera un incremento significativo en los costos logísticos y operativos (como pasajes internacionales, viáticos y disponibilidad de agenda del fabricante), lo que encarece innecesariamente la propuesta y puede afectar la competitividad. Considera que este sobreprecio injustificado contraviene el principio de valor por el dinero y el principio de eficacia y eficiencia en el uso de los fondos públicos. Además, Capris destacó una contradicción dentro del pliego, puesto que la Administración admite la posibilidad de ofertar equipos que ya se encuentran "instalados en la División de Hematología" en calidad de préstamo. Para estos equipos pre-instalados, no se ejecuta un protocolo de instalación completo, sino una verificación funcional y validación de protocolos, tareas que el personal local capacitado por el fabricante puede realizar perfectamente sin la intervención directa del ingeniero de la fábrica.

La Administración defiende inicialmente el requisito original basándose en el interés público de garantizar el éxito de la puesta en marcha de tecnologías de punta. Afirma que su decisión se fundamenta en la experiencia institucional previa con la implementación de equipos automatizados, donde la intervención directa del ingeniero del fabricante fue "*fundamental para la óptima puesta en marcha*". Considera que esta experiencia previa sirvió como justificación técnica, ya que en el proceso licitatorio vigente, se corroboró que la experiencia de los ingenieros y especialistas locales del contratista no ha sido suficiente para solventar situaciones adversas o imprevistas, señalando que la no presencia del ingeniero del fabricante pone en riesgo retrasos en la instalación o estabilización de protocolos, lo que afectaría directamente la continuidad del servicio. No obstante, la Administración se allanó parcialmente al argumento de Capris S.A. en lo que respecta a los equipos usados instalados. Reconoció que, si un equipo ya se encuentra previamente instalado y en funcionamiento, la presencia del ingeniero del fabricante "*no será obligatoria*" para la etapa de inicio de la contratación. Así, a su criterio la modificación final de la cláusula debe restringirse para hacer la presencia del ingeniero del fabricante obligatoria únicamente en el caso de equipo nuevo.

Es criterio de este órgano contralor que el fin supremo de la Administración en esta contratación es la adquisición de una solución integral (prueba efectiva) que garantice el análisis morfológico continuo y seguro para el Laboratorio Clínico. La justificación técnica de la Administración de mantener el requisito para equipo nuevo se basa en la mitigación del riesgo de suspensión del servicio derivado de problemas complejos de instalación y estabilización de tecnología sensible. Dado que el pliego establece altas penalidades por la suspensión del servicio, el requerimiento es una medida de precaución necesaria y proporcional al riesgo funcional y al bien jurídico tutelado (la salud de los pacientes). La Administración tiene la potestad, respaldada por su experiencia, de exigir el nivel más alto de experticia disponible (la del fabricante) para asegurar la eficacia de la instalación. En ese tanto, la Administración demostró que la necesidad del experto de fábrica está ligada a la fase crítica de la instalación inicial y la estabilización de protocolos en equipos que no han operado previamente en el entorno hospitalario. Sin embargo, tal y como lo expone, esta necesidad desaparece o se reduce drásticamente cuando se ofrece equipo usado ya instalado. En este último caso, deja ver que el equipo ya ha superado la etapa inicial de instalación y requiere únicamente validación funcional. Por lo tanto, concluye este órgano que la diferenciación entre equipo nuevo y equipo usado ya instalado, manteniendo la obligatoriedad del ingeniero del fabricante para el primero, maximiza el interés público, garantiza la continuidad del servicio y atiende el principio de proporcionalidad en la carga económica. Por lo antes expuesto, se resuelve **con lugar el allanamiento parcial** de la objeción planteada y deberá la Administración modificar el punto 4 de la sección de Equipos y Mantenimiento en los términos adoptados por la Administración, reiterando una vez más que su allanamiento (en este caso parcial) lo hace bajo su propia responsabilidad y a sabiendas de que es la principal conocedora de sus necesidades.

6. Sobre el sistema de evaluación de las ofertas

Criterio de la División: Capris S.A. objeta que el sistema de evaluación inicial, el cual otorgaba un 80% al precio y solo un 20% a factores técnicos, contiene criterios de mejora tecnológica que favorecen a un único oferente. Alega que esta estructura no garantiza la satisfacción

integral del interés público, ya que omite considerar características adicionales con impacto positivo en el flujo de trabajo, la calidad de los resultados y la sustentabilidad social. La empresa propone ampliar los criterios de calificación, argumentando que el artículo 96 del RLCP exige incorporar otros factores de evaluación que maximicen el valor de la adquisición. Específicamente, solicita la inclusión de tres variables principales: **1.** Capacidad de Acoplamiento Automático (Integración de Sistemas): Ponderar la capacidad del teñidor y visualizador ofrecidos para acoplarse automáticamente a los analizadores hematológicos ya instalados bajo la Licitación 2017LN-000002-05101. Capris S.A. argumenta que esta integración en una banda continua sin intervención del usuario es una ventaja indiscutible de flujo de trabajo, ya que las decisiones de análisis morfológico se basan en los resultados alterados de dicho analizador. La integración reduce la carga laboral, el riesgo de errores pre-analíticos y mejora la trazabilidad. **2.** Reactivos Listos para Usar: Incluir una puntuación para la oferta de reactivos listos para su uso, ya que eliminan las variaciones derivadas de la preparación manual, disminuyen la posibilidad de errores y promueven una estandarización más consistente, lo que resulta en una mejor calidad de las láminas teñidas. **3.** Criterios de Sustentabilidad: Incorporar factores de sustentabilidad social y ética, tales como un certificado de cumplimiento o *compliance* anticorrupción emitido por un tercero, y un criterio de sustentabilidad social que demuestre la inclusión de colaboradores con discapacidad certificada (avalado por CONAPDIS y registrado en planilla).

Por su parte, la Administración acepta el recurso de forma parcial. Veámos: 1. Rechazo a la Integración del Acoplamiento Automático (Propuesta 1): La Administración rechaza la inclusión del factor de acoplamiento directo y automático con el equipo de la licitación 2017LN-000002-05101. Sostiene que ambos procesos licitatorios tienen objetos contractuales distintos y que no existe sincronía temporal entre ellos. La Administración justifica técnicamente que el flujo de trabajo optimizado del laboratorio se basa en la decisión manual del microbiólogo para programar el frotis y la visualización, no en una programación automática. Por lo tanto, puntuar este factor ligaría la contratación actual a la arquitectura de un proceso complementario, lo cual limitaría la igualdad y libre concurrencia entre los oferentes. 2. Aceptación de Reactivos Listos para Usar y Criterios de Sustentabilidad (Propuestas 2 y 3): La Administración considera que los reactivos listos para su uso aportan una ventaja operativa al proceso, alineándose con los baluartes de eficiencia y eficacia (junto con la velocidad de procesamiento y el menor volumen de muestra). Además, la Administración apoya la aplicación de criterios de sustentabilidad, resaltando su importancia dentro de la contratación pública. 3. Modificación del Sistema de Evaluación: Para incorporar estos nuevos factores, la Administración ajustó la tabla de ponderación: **1.** El peso del factor precio se redujo del 80% al 75%. **2.** Se incluyó un 1% de ponderación al factor de Reactivos listos para su uso (dentro del factor 10287). **3.** El factor 10148 (Equipo de mayor velocidad de procesamiento) fue aumentado de 8% a 10%. **4.** Se agregaron dos factores nuevos de 1% cada uno: Inclusión social (Factor 17075) y Política anticorrupción (Factor 17077), quedando la tabla de evaluación de la siguiente manera:

Número de factor	Aspecto a ponderar	Peso del factor	Criterio de asignación del puntaje
5	Precio	75%	1 Oferta con menor precio x 75 % Oferta participante Desglosado de la siguiente manera:
10287	Capacidad del equipo de laboratorio clínico de procesar muestras	8%	a) Visualizador morfológico realiza la estimación del recuento plaquetario en la lámina de forma automatizada.....7% b) Disponibilidad de reactivos listos para su uso.....1%
10148	Equipo de mayor velocidad de procesamiento	10%	Equipo teñidor con mayor velocidad de procesamiento.....10%
8790	Procesamiento de muestras	5%	Equipo que utiliza menor cantidad de muestra para realizar el frotis de sangre periférica.....5%
17075	Inclusión social	1%	Mostrar que empresa cuenta con colaboradores con discapacidad.....1%
17077	Política anticorrupción	1%	Mostrar que empresa cumple con políticas anticorrupción....1%

Vistas las argumentaciones expuestas, procede confirmar la decisión de la Administración Contratante de modificar el Sistema de Evaluación de Ofertas en los términos planteados, en vista de su allanamiento parcial y mejor conocedora del objeto, dejando claro que al ser la impugnación sobre el sistema de evaluación de entrada no se imposibilita la participación al concurso. Por otra parte, la decisión de rechazar el acoplamiento directo con el analizador de hemogramas existente es jurídicamente sólida, en virtud del principio de libre concurrencia (Art. 40 LCP). La Administración determinó, mediante un criterio técnico fundamentado en su flujo de trabajo (que requiere la intervención manual del microbiólogo), que la funcionalidad de acoplamiento automático no es una condición esencial para la satisfacción de la necesidad, sino una característica accesoria. Por otra parte, es criterio de este órgano contralor que la incorporación de la ponderación por reactivos listos para su uso y el aumento del peso de la velocidad de procesamiento (factor 10148 de 8% a 10%) resulta congruente con el principio de eficacia y eficiencia (art. 40 LCP). Además, la inclusión de factores éticos y de responsabilidad social (Inclusión social y política anticorrupción) en la evaluación de la oferta (factores 17075 y 17077) se alinea con la moderna concepción del principio de satisfacción del interés público (Art. 96 RLCP), y con las regulaciones sobre compra pública estratégica previstas en el artículo 20 y siguientes de la LGCP. Por lo antes expuesto, se resuelve **parcialmente con lugar** la objeción planteada por lo que deberá modificar la tabla evaluación conforme lo ha señalado la Administración. Se insiste, en el entendido que su allanamiento (parcial) lo hace bajo su propia responsabilidad y a sabiendas de que es la principal conocedora de sus necesidades.

Recurso 800202500002095 - BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. **a) Sobre la figura del allanamiento:** La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido de acuerdo con los artículos 89 y 249 de la LGCP de su Reglamento, las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre, sin que el competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, esté obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, ante un allanamiento se parte del supuesto de que la Administración valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. **b) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción:** La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican en lo que interesa que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurso se presente sin fundamentación. Lo anterior es así debido a que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. **c) Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

a. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S.R.L.

1. Sobre la certificación IVD del protocolo de tinción (Punto 6, Especificaciones Técnicas)

Criterio de la División: La empresa Biocientífica fundamentó su objeción alegando que la condición es inviable y que incluye requisitos que *"no pueden ser cumplidos por ningún oferente"*, lo cual violenta el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Argumentó que el sello o marcaje IVD (In Vitro Diagnostic) está diseñado para certificar que un dispositivo (equipo o reactivo) ha pasado por procesos de evaluación de seguridad, eficacia y calidad bajo normativas internacionales (FDA en EE. UU. o CE en Europa). Sin embargo, los equipos de tinción automatizados permiten que el protocolo sea configurable por el propio usuario, lo que significa que el protocolo no es estandarizado y su configuración puede variar de usuario en usuario. Señala que por esta razón, un protocolo de tinción en sí mismo no puede ser evaluado ni autorizado como IVD por la FDA o la CE, cita en su apoyo referencias de fabricantes que limitan las indicaciones de uso de sus sistemas a la localización y preclasificación de células, sin incluir certificación para el protocolo de tinción. Biocientífica propuso modificar el requisito para que aplicara únicamente a los instrumentos: **"Los equipos de tinción deben ser IVD por FDA o CE. Adjuntar certificado"**.

La Administración por su parte, aceptó la objeción presentada, el Hospital San Juan de Dios (Laboratorio Clínico) reconoció la preponderancia de asegurar altos estándares de calidad en los equipos analizadores y reactivos utilizados. Al allanarse, la Administración admite que los procesos de estandarización y configuración de los protocolos de tinción son inherentes a los requerimientos y necesidades internas de cada laboratorio clínico. Por lo tanto, las certificaciones IVD, específicas para este tipo de aplicación diagnóstica, están implícitas en las certificaciones de los equipos analizadores y reactivos implementados. La Administración determinó que la finalidad de la cláusula se satisface al requerir la certificación de los elementos que sí son dispositivos médicos regulados (analizadores y reactivos), lo cual es técnicamente válido. En ese sentido, la Administración acepta modificar el punto 6 de las especificaciones técnicas para que el requisito de certificación IVD recaiga sobre los componentes físicos y químicos del sistema, quedando de la siguiente manera: **"Los analizadores y reactivos utilizados en el protocolo de tinción deben contar con certificación IVD vigente por FDA o CE. Adjuntar certificado correspondiente"**.

Vista la respuesta de la Administración se tiene que esta se allana a la solicitud de la recurrente. En ese sentido, se considera que esta se ajusta al ordenamiento jurídico de contratación pública costarricense y garantiza la satisfacción del interés público, sin que de parte de este órgano contralor se observen elementos que imposibiliten aceptar el allanamiento de la Administración, por lo que de conformidad con el artículo 89 de la LGCP se impone declarar **con lugar** el recurso, quedando bajo responsabilidad de la Administración, las valoraciones efectuadas para aceptar la pretensión del recurrente. Deberá efectuar la respectiva modificación al pliego, por lo que se ordena a la Administración proceder con los ajustes indicados al pliego de condiciones y realizar la publicación necesaria.

2. Sobre que cada teñidor automatizado debe contar con un Software que permita seleccionar el procedimiento de tinción y visualizar la etapa o proceso en que se encuentra la muestra durante la tinción (Punto 8, Características Mínimas del Teñidor Automatizado)

Criterio de la División: La recurrente alegó que la exigencia de visualizar específicamente la *"etapa o proceso"* en que se encuentra la muestra impone una condición desproporcionada y limitante a la libre competencia. Argumenta que la finalidad esencial del requerimiento es garantizar el control y la trazabilidad del proceso para que el operador pueda supervisar la correcta ejecución del protocolo, que esta funcionalidad se satisface plenamente con la visualización del tiempo restante hasta la finalización del protocolo, ofreciendo un control efectivo y seguro del proceso. Destacó que exigir la visualización de la *"etapa o proceso"* no constituye un elemento determinante de desempeño ni un indicador de calidad analítica, sino una característica de interfaz o visualización que no añade valor técnico a los resultados ni mejora la eficiencia operativa del equipo. Menciona además, que el equipo realiza la tinción de una lámina en un periodo muy breve (menos de treinta segundos), lo que minimiza la utilidad práctica de mostrar cada etapa. Esta especificación, al exceder la necesidad funcional, a su criterio restringe la participación de equipos técnicamente equivalentes y resulta contraria a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equivalencia técnica establecidos en el artículo 40 de la LGCP. En ese sentido, Biocientífica solicitó modificar la redacción para aceptar métodos alternativos de monitoreo que cumplan la misma función de trazabilidad y supervisión.

Por su parte, la Administración, reconoce que el *software* debe ser intrínseco al equipo analizador automatizado para permitir su correcto manejo y monitoreo. Señala que, el interés primordial de la Administración es que el teñidor permita dar seguimiento al progreso de cada lámina procesada, principalmente en términos de tiempo restante, con el fin de controlar el avance del proceso y detectar posibles inconvenientes en el funcionamiento del analizador. La Administración concluyó que la modificación propuesta cumple con el fin primordial de supervisar un correcto funcionamiento del analizador en el tiempo, en cada una de las láminas. En razón de ello, adoptó la redacción propuesta por el objetante, modificando el punto 8 de la siguiente manera: **"Cada teñidor automatizado debe contar con un software que permita seleccionar el procedimiento de tinción y monitorear el progreso o avance del proceso, ya sea mediante la visualización de la etapa, el tiempo restante o cualquier otra forma de control que garantice trazabilidad y supervisión del procedimiento"**

El artículo 40 de la LGCP establece que las especificaciones técnicas deben estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, por lo tanto, se considera que la modificación adoptada por la Administración es procedente, por cuanto subsana una restricción en su criterio innecesaria y asegura que el pliego de condiciones se centre en el desempeño y la funcionalidad (garantizar el monitoreo y trazabilidad) en lugar de en la forma específica de presentación de la información. En razón de ello, se acoge el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso planteado en lo referente al Software de Visualización del Proceso, por lo que se ordena a la Administración proceder con los ajustes indicados al pliego de condiciones y realizar la publicación necesaria (artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento), reiterando que la aceptación del allanamiento se realiza bajo el entendido de que, cuando la Administración se allana a las pretensiones del objetante, lo hace bajo su propia responsabilidad y en el entendido que es la principal concedora de sus necesidades.

3. Objeción sobre la adaptación de parámetros para el extendido de sangre periférica (Punto 17, Características Mínimas del Teñidor Automatizado)

Criterio de la División: Biocientífica Internacional, S.R.L. argumenta que el requisito de basar la adaptación automática del frotis exclusivamente en el valor de hematocrito o hemoglobina del paciente impone una condición restrictiva que no representa una mejora funcional esencial ni un parámetro indispensable de desempeño. Señala que la finalidad técnica de la cláusula es garantizar que el equipo realice un extendido uniforme y reproducible adaptándose a las características físicas de cada muestra sanguínea para mantener la calidad morfológica del frotis. La empresa afirmó que esta finalidad se cumple mediante el ajuste automático de los parámetros (volumen, velocidad y ángulo) basado en la consistencia o viscosidad de la muestra. El objetante sustentó su postura con evidencia científica que demuestra que la viscosidad sanguínea se encuentra en relación directa con el hematocrito, y que ambos factores son determinantes del comportamiento reológico (flujo) de la sangre. Por lo tanto, el sistema de ajuste automático basado en la viscosidad de la muestra representa un método funcionalmente equivalente al ajuste basado en hematocrito o hemoglobina. La recurrente solicitó que el requisito se ajustara para reconocer esta equivalencia técnica, incluyendo la viscosidad como parámetro aceptable para la adaptación de los parámetros de confección del extendido. Por ello, solicitó que el requisito sea ajustado para reflejar dicha equivalencia técnica.

La Administración reconoció que su interés principal es obtener una solución integral que resuelva la necesidad de tinción y visualización automatizada de frotis sanguíneos. Señala que, para que el frotis sea homogéneo y se obtenga una monocapa celular adecuada para el análisis morfológico, el equipo analizador debe ser capaz de ajustar el ángulo y la velocidad de extendido basándose en las características físicas de la muestra. En razón de ello, la Administración concluyó que el requerimiento se satisface si el equipo analizador realiza el extendido de sangre periférica mediante: 1. Determinaciones directas de las propiedades de la muestra (como la hemoglobina). 2. Determinaciones indirectas (como el hematocrito o la viscosidad). Específicamente, la Administración convino en que el teñidor puede consultar los valores de hemoglobina o hematocrito desde el analizador de hemogramas o el Sistema de Información del Laboratorio (SIL), o bien, realizar la determinación directa de la viscosidad de la muestra, al considerarla una medida indirecta del hematocrito. El interés primordial es que el proceso de ajuste sea automático y no requiera de la programación manual por parte del operario. En razón de lo anterior, la Administración acepta modificar el punto 17 de las características mínimas del teñidor automatizado, aceptando la inclusión de la viscosidad como una propiedad física equivalente: *"El teñidor deberá realizar el extendido de la sangre periférica automáticamente y de manera uniforme, adaptando sus parámetros a las características físicas de la muestra (como hematocrito, hemoglobina o viscosidad), directamente desde el equipo de hemogramas o a partir del Sistema de Información del Laboratorio, y deberá rotular e identificar cada lámina sin intervención del operario."*

Se resuelve declarar **parcialmente con lugar** la objeción interpuesta por Biocientífica Internacional, S.R.L. y confirmar la modificación adoptada por la Administración, por estar debidamente justificada en criterios técnicos y principios fundamentales de la contratación pública. La decisión de la Administración se encuentra respaldada por los principios rectores de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento y en el artículo 89 de LGCP que permite a las partes allanarse a las pretensiones del recurrente. Al allanarse parcialmente e incluir la viscosidad como parámetro aceptable, la Administración acepta eliminar una condición que el objetante considera una restricción innecesaria, asegurando una mayor participación sin comprometer la calidad del resultado diagnóstico esperado. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes indicados al pliego de condiciones y realizar la publicación necesaria, bajo el entendido de que su allanamiento a las pretensiones del objetante, lo hace bajo su propia responsabilidad y a sabiendas de que es la principal concedora de sus necesidades.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/10/2025 14:47	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	CHRISTIAN ZAMORA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/10/2025 14:53	Vigencia certificado	20/05/2024 10:40 - 19/05/2028 10:40
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ZAMORA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN, SURNAME=ZAMORA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1098-0673		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02046-2025	Fecha notificación	31/10/2025 14:53